

Auto No. 111 De junio 10 de 2021 / Terminación Por Pago Ejecutivo Menor / Rad. 76001400302420190117300 / Demandante: Coopcarvajal / Demandado: Myriam Zea Velasco y Otros.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora JAIME SUAREZ ESCAMILLA solicita la terminación del proceso pago total de la obligación y teniendo en cuenta que dentro del mismo no existe solicitud de REMANENTES. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 10 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 111 Termina Por Pago Rad No. 76001400302420190117300  
Santiago de Cali, junio diez (10) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL - COOPCARVAJAL contra MYRIAM ZEA VELASCO, NILZA ELVIRA GOMEZ LOPEZ Y AYDEE RUTH CARDONA CASTRO y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL - COOPCARVAJAL, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.
- 2.-** En consecuencia, décrete el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Librense los oficios respectivos.
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada, para lo cual debe aportar el respectivo arancel judicial.
- 4.-** Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.
- 5.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 6.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 093 de hoy JUNIO 11 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

Auto No. 150 del 10 de junio de 2021 Rad. 76001400302420190125800 Ejecutivo Menor.  
Demandante: GILBERTO ECHEVERRI MARTA contra JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la comunicación procedente de la DIAN con fecha 20 y 27 de mayo de 2021, solicitando se remita copia de la liquidación del crédito y costas para colocar a disposición los dineros producto de embargo de las cuentas del demandado. El presente proceso estaba pendiente de resolver el recurso de reposición a instancia del demandante. Sírvase proveer. Cali, 10 de junio de 2021

**IVAN ORTIZ BANGUERA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 150. Oficiar Rad. 76001400302420190125800  
Cali, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretaría, se observa que dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante la ejecución, que trata el art. 440 del CGP., y liquidación de costas, debiéndose remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, perdiendo competencia para proveer sobre la liquidación del crédito.

En consecuencia, se informará a la DIAN que las diligencias se remitirán a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que continúen con el trámite respectivo y procedan a la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Oficiar a la DIAN informándole que las presentes diligencias se remitirán a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por competencia, para que continúe con el trámite respectivo y procedan a la liquidación del crédito, en la forma prevista en el art. 446 del CGP.
  2. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito que antecede procedente de la DIAN donde informa que los bienes inmuebles con matriculas inmobiliarias 370-389996 y 370-319906 serán puestos a disposición del Despacho.
  3. En firme el presente auto, remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para lo de su competencia, como se dispuso en el auto del 15 de enero de 2021.
  4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
  5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Notifíquese,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 93 del 11 JUNIO-2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

**Auto No. 149 del 10 de junio de 2021 Rad. 76001400302420190125800 Ejecutivo Menor. Demandante: GILBERTO ECHEVERRI MARTA contra JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el numeral 2 del auto 901 del 10 de mayo de 2021, del cual se corrió el respectivo traslado a la parte contraria sin que se pronunciara al respecto. Sírvase proveer. Cali, 10 de junio de 2021

**IVAN ORTIZ BANGUERA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 149. Revocar Rad. 76001400302420190125800  
Cali, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

#### **OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO Y ANTECEDENTES**

Dentro del presente proceso Ejecutivo menor adelantado por GILBERTO ECHEVERRI MARTA contra JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI, la parte demandante recurre el auto No. 901 del 10 de mayo de 2021, más concretamente el numeral 2, que requiere para que cumpla con la carga de notificar al demandado conforme al art. 291 CGP y art. 8 del Decreto 806 de 2020, al considerar que dicha carga ya se surtió, ordenándose seguir adelante la ejecución el 18 de enero de 2021.

Del recurso se corrió traslado a la parte contraria, de conformidad con el art. 319 del CGP., en armonía con el art. 110 Ibidem, sin pronunciamiento alguno.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se observa que mediante auto No. 901 del 10 de mayo de 2021, se requirió al demandante para que cumpliera con la carga de notificar al demandado conforme al art. 291 CGP y art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por su parte, el recurrente sostiene que dicha carga ya se surtió, ordenándose seguir adelante la ejecución.

De acuerdo a lo anterior, se puede establecer que se profirió auto 001 del 15 de enero de 2021, ordenando seguir adelante la ejecución, por cuanto el demandado se notificó a través de curador ad-litem, sin formular excepciones, previo emplazamiento y posteriormente por auto del 2 de febrero de 2021 se liquidó y aprobó las costas.

Por lo tanto, al evidenciarse que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo al art. 440 del CGP y liquidación de costas aprobadas, el paso a continuar es remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para lo de su cargo.

En ese orden de ideas, habrá de revocarse el auto recurrido 901 del 10 de mayo de 2021, numeral 2, y en su defecto remitir a las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

1. Revocar el numeral 2 del auto No. 901 del 10 de mayo de 2021, por los motivos antes expuestos.
  2. En firme el presente auto, remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para lo de su competencia, como se dispuso en el auto del 15 de enero de 2021.
  3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
  4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Notifíquese,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 93 del 11-JUNIO-2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

Auto No. 110 Del 10 de junio de 2021 Aprehesión y Entrega mínima cuantía / Rad: 76001400302420210021200 / Demandante: Banco de Occidente / Demandado: Brenda Tatiana Balanta Reina

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando la cancelación de las ordenes de aprehensión del vehiculo GJW-038 y se arrima informe de la Policía Metropolitana de Cali sobre la inmovilización del automotor. Se ha cumplido con la finalidad perseguida dentro del proceso de aprehensión. Sirvase proveer. Cali, 10 de junio de 2021

**Daira Francelly Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 110 Terminación Rad. 76001400302420210021200  
Cali, junio diez (10) de dos mil veintuno (2021)

En virtud del informe secretarial, habrá de terminarse la presente solicitud de Aprehesión por cumplimiento con la finalidad perseguida, disponiendo librar los oficios a que hubiere lugar para cancelar la orden de inmovilización y a al parqueadero para la entrega del automotor GJW-038 puesto a disposición por la Policía Metropolitana de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**DISPONE:**

1.- Dar por terminada la presente solicitud de Aprehesión promovida por BANCO DE OCCIDENTE contra BRENDA TATIANA BALANTA REINA, por cumplimiento con el fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.

2.- Librese oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali y Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN para que dejen sin efecto los oficios No. 2021-00212-354-2021 y No. 2021-00212-355-2021 del 03 de mayo de 2021 y al parqueadero Caliparking Multiser para que haga entrega del vehículo de placas GJW-038 al apoderado de la parte demandante VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificada con C.C. 1.151.938.323 Y T.P. 324.517 del CSJ.

3.- Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 023 de hoy JUNIO 11 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria



Auto No. 1087 del 10 de junio de 2021 Rad. 76001400302420210045100. Restitución Inmueble mínima. Demandante: JOSE JAIR GOLONDRINO VELASCO C.C. N° 10.751.697 contra YANNIT CARMELA OJEDA RODRÍGUEZ C.C. N° 59.828.533

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley, 28 de mayo de 2021, término que venció el 4 de junio de 2021. Sírvase proveer. Cali, 10 de junio de 2021

**IVAN ORTIZ BANGUERA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 1087. Admite Rad. 76001400302420210045100  
Cali, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada dentro del término de ley y como quiera que la presente demanda de Restitución Inmueble mínima reúne los requisitos formales de los art. 82, 90, 384 y 390 del CGP.

En consecuencia, Juzgado:

**DISPONE**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Restitución Inmueble mínima adelantada por JOSE JAIR GOLONDRINO VELASCO contra YANNIT CARMELA OJEDA RODRÍGUEZ.

2. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar y proponer excepciones, art. 390 Ibídem.

3. Se le hacer saber a la demandada que para poder ser oída debe consignar a la cuenta del despacho 760012041-024 a través del Banco de Agrario del Colombia, los cánones adeudados o demostrar su pago, como lo consagra el inciso 2 del num. 4 del art. 384 del CGP.

4. En cuanto al derecho de retención de los bienes muebles de la arrendataria, se procederá de conformidad con el art. 2000 de Código Civil, una vez se profiera decisión de fondo y en lo que respecta a la inspección judicial del bien dado en arrendamiento, una vez se notifique la demandada, de ser del caso.

5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 93 del 11-JUNIO-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 040 del 10 de junio de 2021 - Rad. 76001400302420210048900. Comisión entrega inmueble procedente Centro Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali. Demandante: EMPORIO BIENES Y CAPITALES S A S NIT. 900491788 -5 contra DORA NYDIA ESPITIA SAAVEDRA C.C NO. 31.867.163

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente solicitud para comisionar la entrega de un bien inmueble procedente del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali que correspondió por reparto el 3 de junio de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 10 de junio de 2021

**IVAN ORTIZ BANGUERA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 040. Inadmitido Rad. 76001400302420210048900  
Cali, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente solicitud para comisionar la entrega del bien inmueble procedente del precedente del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali promovido por EMPORIO BIENES Y CAPITALES S A S., contra DORA NYDIA ESPITIA SAAVEDRA, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. El bien inmueble objeto de entrega no se determina por sus linderos y demás circunstancias que lo identifiquen, conforme al art. 83 del CGP.
2. Las copias del contrato aportado con la solicitud no están completas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Declarar INADMISIBLE la presente solicitud, por lo expuesto en la parte motiva.
  2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
  3. Reconocer personería a la abogada MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE C. C. No. 38864500 y T. P. No. 82597 C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante y demás facultades otorgadas por la ley.
  4. Hecho lo anterior, procédase como lo dispone el art. 69 de la ley 446 de 1998.
  5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
  6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Notifíquese,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 93 del 11-JUNIO-2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto el 3 de junio de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 10 de junio de 2021.

**IVAN ORTIZ BANGUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 112. Abstenerse Rad. 76001400302420210049200**  
**Cali, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretarial, se observa que dentro de la presente demanda Ejecutivomínima adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra AIDA PATRICIA QUINTERO GARCÍA, no se aporta los títulos valores base de recaudo de la acción incoada, conforme a los arts. 709 del CCo, y 422 del CGP., ni poder, como tampoco los documentos informados en el acápite de pruebas del escrito ejecutivo, ni se demuestra la calidad de endosataria para adelantar la presente acción ejecutiva.

De otro lado, el título valor, poder y demás documentos allegados corresponden a la señora DIANA PATRICIA CHITO MENDEZ, persona ajena a la informada en la acción ejecutiva perseguida.

Igualmente, se le recuerda a la apoderada sus deberes y responsabilidades, colocándole de presente el art. 78 del CGP., toda vez es la tercera acción que presenta sin aportar los documentos de ley para ejercer en debida forma la demandan ejecutiva.

Por lo tanto, el Despacho, por tercera vez, se abstendrá de librar mandamiento de pago, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**DISPONE:**

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva de mínima adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra AIDA PATRICIA QUINTERO GARCIA, por los motivos antes expuestos.
  2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
  3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
  4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
  5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Notifíquese,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 93 del 11 JUNIO-2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria